

EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 936.

RAD. No. 761304089002-2023-00182-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DTE: Menor STQ representada por SEGUNDO EFREN QUIÑONES PAZ y

FELIPA DISNEDY BORJA

DDO: KEVIN ANDRES TOBO DAVID.

Candelaria Valle, cinco (05) de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por los señores **SEGUNDO EFREN QUIÑONES PAZ y FELIPA DISNEDY BORJA** en representación de la menor de edad **STQ**, mediante apoderada judicial, abogada **LUZ STELLA ESCOBAR**, en contra del señor **KEVIN ANDRES TOBO DAVID**.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo auto No. 939-2022 expedido por la Comisaria de Familia de Villagorgona en fecha 30 de noviembre de 2022, donde se observa la fijación de la cuota alimentaria a favor de la menor STQ, por un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00)** mensuales, más el 50% de gastos en salud y educación en junio y diciembre, así como una cuota adicional en junio y diciembre por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00)** cada mes.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, se libraré orden de pago, pero no en los términos solicitados en la demanda, teniendo en cuenta que, no se tuvo en cuenta del incremento de la cuota ordinaria para el año 2023 y se relacionaron rubros que no se acompañan a la literalidad del acta base de recaudo, pues no se puede perder de vista que el 50% de los gastos educativos y de salud se establecieron como cuota extraordinaria, solo en los meses de junio y diciembre, es decir para los componentes como matrícula y útiles escolares, el valor de la mensualidad por educación, se encuentra incluida en la cuota ordinaria.

Ahora bien, es importante aclarar que se adolece de los recibos que soportan los gastos de salud y educación en junio y diciembre como cuota extraordinaria, para lo cual debe tenerse en cuenta la constitución del título ejecutivo complejo por haberse pactado de manera indeterminada, lo que exige para su cobro, no sólo la presencia de aquél *–acta contentiva del acuerdo conciliatorio–*, sino que, además, se impone que la parte acompañe **los recibos de pago** que den cuenta de los gastos causados y pagados, esto es, hacer determinable, identificable y cuantificable la obligación, en los periodos que en puridad corresponde. **Y es que, es la misma jurisprudencia, la que ha despejado el camino relacionado con la forma de hacer los cobros por vía ejecutiva, de las obligaciones que se han plasmado de la manera anotada**, ejemplo de ello, la sentencia T-979/99, que reza en parte pertinente que:

“(…) Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el

*padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares, **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo**, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física.(...)"*

Así las cosas, sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por los señores **SEGUNDO EFREN QUIÑONES PAZ y FELIPA DISNEY BORJA** en representación de la menor de edad **STQ**, mediante apoderada judicial abogada **LUZ STELA ESCOBAR**, en contra del señor **KEVIN ANDRES TOBON DAVID**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **KEVIN ANDRES TOBON DAVID**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de la menor de edad **STQ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000)** correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.

1.2. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, sobre el capital indicado en el numeral 1.1, desde el 25 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

2.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2022.

2.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, sobre el capital indicado en el numeral 2.1, desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 24 de abril de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

2.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, sobre el capital indicado en el numeral 2.1, desde el 25 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

3.1. Por la suma de **MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.850)** correspondiente al 50% de las terapias efectuadas a la menor STQ, soportado con el recibo BC26171 del 06/12/2022. Que hace parte de la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2022.

3.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, sobre el capital indicado en el numeral 3.1, desde el 07 de diciembre de 2022 hasta el 24 de abril 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

3.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, sobre el capital indicado en el numeral 3.1, desde el 25 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

3. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

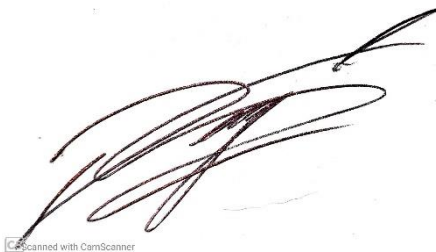
TERCERO: **NEGAR** el mandamiento de pago relacionado con los recibos de pago expedidos por el Centro Educativo la Viña de Jesucristo No. 281 del 17/01/2023, No. 282 del 17/01/2023, No. 159 del 02/03/2023, No. 358 del 04/04/2023, así como recibo de caja No. BC26744 del 07/01/2023 expedido por la fundación ideal, por no hacer parte del título báculo de recaudo.

CUARTO: **NEGAR** el mandamiento relacionado con las cinco sesiones de psicología, útiles escolares y matrícula, teniendo en cuenta que no se constituye como título complejo, aportando los correspondientes recibos de pago y que se acompasen al título ejecutivo objeto de cobro, es decir como cuota extraordinaria para los meses de junio y diciembre.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

SEXTO: **TENER** a la togada, **LUZSTELLA ESCOBAR**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dc2dd1baa62139acc90d4b6a7e11fc6e3c1c5f1fc19bcff133c2548fd19d3f**

Documento generado en 05/06/2023 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se deja expresa constancia que los términos para subsanar corrieron así: 14, 15, 16, 17 y 21 de marzo 2023, y el escrito de subsanación fue allegado el 21 de marzo de la misma calenda.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 937.

RAD. No. 761304089002-2023-00040-00

APREHENSION Y ENTREGA.

DTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DDO: ALVARO JAVIER BETANCOURT CRUZ.

Candelaria Valle, cinco (05) de junio de 2023.

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 10 de marzo de 2023, se abre a trámite la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, del vehículo de placas HPW-744 de propiedad del señor **ALVARO JAVIER BETANCOURT CRUZ**, elevada por **RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, advierte el despacho la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 artículo 60 y Decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3.

Así entonces, teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y/O TRÁMITE de APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por **RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO**, respecto al vehículo de placas HPW-744, de propiedad del señor **ALVARO JAVIER BETANCOURT CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.138.027, conforme a las razones señaladas con antelación.

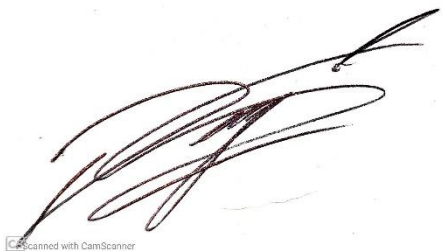
SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: HPW-744, modelo: 2017, marca y línea: CHEVROLET – SPARK, servicio: PARTICULAR, color: PLATA BRILLANTE, chasis: 9GAMF48D9HB032518, motor: B12D1*161540070*, de propiedad del señor **ALVARO JAVIER BETANCOURT CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.138.027.

TERCERO: **LÍBRENSE** los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Cali (V), Secretaría de Tránsito de Candelaria (V), Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

PARAGRAFO PRIMERO: Adviértase a las autoridades que, una vez materializado el decomiso, deberá ubicarse el vehículo en los parqueaderos CAPTUCOL, SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S, en los concepcionarios

de la marca RENAULT; o en el lugar que la Policía Nacional – automotores, lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fcb5f091f1965169dee7b8c52e638918ca6825f6bcd8b77e15a99aa7f6bd53**

Documento generado en 05/06/2023 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 948.
RAD. No. 761304089002-2023-00185-00
VERBAL ESPECIAL - DIVISORIO.
DTE: MARCO ANIAN URREA BERMUDEZ.
DDO: BARON LILIA DE JESUS y OTROS.

Candelaria Valle, cinco (05) de junio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso especial de **DIVISIÓN COMUN DE BIEN**, propuesto por el señor **MARCO ANIAN URREA BERMUDEZ**, mediante apoderado judicial abogado **MAURICIO MARTINEZ ALVAREZ**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

- El poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o en su defecto ante la transmisión de mensaje de datos -correo electrónico-. Conforme lo anterior, se abstendrá el despacho de reconocer personería para actuar al mandatario.

-No se allegó con el escrito de demanda el respectivo dictamen pericial de que trata el Artículo 406 Inciso Final del CGP, pues, como quiera que la demanda persigue al parecer una posible división o venta del bien en común, dicha pericia deberá determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras; sin que se pierda de vista las disposiciones de la Ley 1673 de 2013, reglamentada por el artículo 17 de Decreto 556 de 2014, referente a la idoneidad de los peritos que pueden rendir las peritaciones exigidas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

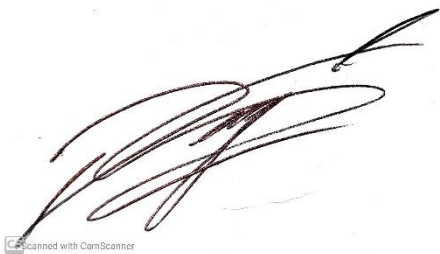
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda especial de **DIVISIÓN COMUN DE BIEN**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar, al profesional de derecho Dr. **MAURICIO MARTINEZ ALVAREZ**, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f3697060c8a16c13c1a6c5c95ab76c777136fdf35bee760ada7df6b29c42bc**
Documento generado en 05/06/2023 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 949.

RAD. No. 761304089002-2023-00186-00

PERTENENCIA.

DTE: JOHANNA MARISOL MONTENEGRO LARA

Y PROSPERO FABIO GOMEZ YELA.

DDO: MARCOS FIDEL VIVEROS ORDOÑEZ

Candelaria Valle, cinco (05) de junio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesto por los señores **JOHANNA MARISOL MONTENEGRO LARA y PROSPERO FABIO GOMEZ YELA** con domicilio principal en el municipio de Candelaria, mediante apoderada judicial, abogada **ROMY EMILSEN MORA ACOSTA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Deberá aportarse el avalúo catastral del bien objeto de la acción, lo anterior para los efectos señalados en el Artículo 26 Numeral 3 Procesal, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda, documento que no se suple con las facturas del impuesto predial aportadas.

-Si bien se allegó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-105042, éste no cumple con las exigencias de ley, toda vez que, el exigido para esta clase de procesos es el certificado especial que emite la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la historia registral del inmueble por un periodo superior a los veinte (20) años, tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

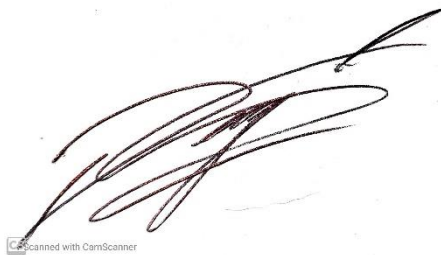
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional de derecho Dra. **ROMY EMILSEN MORA ACOSTA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1aac57d525058a2e0b8c173cde4bd0055328e98304733a44af6e8fb749a8e3**

Documento generado en 05/06/2023 04:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 940.
RAD. No. 761304089002-2023-00113-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA -MULTIROBLE.
DDO: ROLANDO AREVALO FLOREZ, ELIZABETH OREJUELA CORRALES
Y FROILAN OREJUELA SALCEDO.

Candelaria Valle, cinco (05) de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 736 de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiendo que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON M.P., propuesta por el ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA, mediante apoderada judicial LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo
--

¹ El término para subsanar corrió así: 4, 5, 8, 9 Y 10 de mayo de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6722757cd6d92aae34bb7e3cca472d2a56aa09b1ab61228b525eb2076d253e**

Documento generado en 05/06/2023 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 942.
RAD. No. 761304089002-2023-00114-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA -MULTIROBLE.
DDO: ROLANDO AREVALO FLOREZ.

Candelaria Valle, cinco (05) de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 737 de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiendo que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanar lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON M.P., propuesta por el ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA, mediante apoderada judicial LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

¹ El término para subsanar corrió así: 4, 5, 8, 9 Y 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64a98f3ba8c3d0194a24bd8a89ebc92dc78fd421321df3a53fc4b5e29e86092**

Documento generado en 05/06/2023 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00223-00
AUTO No.958
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDA. LAURA VIVIANA PRECIADO HERNANDEZ.

Candelaria Valle, junio cinco (05) del 2.023.

Se allega por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, comunicado de fecha 30/06/2022 – Turno 2022-378-1-58493, mediante el cual hace saber que la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-217199** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **LAURA VIVIANA PRECIADO HERNANDEZ**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-217199, ubicado en CALLE 20 # 13-73 CASA J-21 MZNA. E-17, Corregimiento Villagorgona, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, canal electrónico. jazsol60@hotmail.com a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**38.666,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser la de Diego Fernando Torres Zuluaga.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0766d24fc31f991f6d0893c7e542fd91452473030ab6cfcb89cb39f0dc4b599c**

Documento generado en 05/06/2023 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 961
RAD. No. 761304089002-2021-00223-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DDO. LAURA VIVIANA PRECIADO HERNANDEZ.

Candelaria Valle, cinco (05) de junio de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre el memorial allegado por la togada actora el día 06 de junio de 2022, en el cual solicita que se tenga por notificada a la parte demandada, para lo cual acompaña copia de la certificación emitida por la empresa de notificaciones The Mail Track Company, S.L., en la que se da cuenta del envío de la notificación personal al correo electrónico de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Para dar aplicación a lo norma anterior, la mandataria judicial, aportó la constancia expedida por la empresa de notificaciones The Mail Track Company, S.L., la cual certifica la transmisión de mensaje de datos al correo electrónico lvpreciado3@misena.edu.co. Dicha dirección electrónica, a la cual se remitió la notificación, fue aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, indicando que, la misma fue aportada por la demandada al Banco Comercial Av. Villas S.A. Sin embargo, no fue aportado al plenario documento alguno que permita establecer que, la dirección electrónica actualmente se encuentre en uso por parte de la llamada a juicio, pues no se allegó prueba alguna que permita evidenciar que el demandado ha utilizado ese medio de comunicación, en algún momento o recientemente.

Téngase en cuenta que, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), no solo se requiere que el interesado en notificar a una persona a través de una dirección electrónica indique la forma como obtuvo la dirección, sino también, acreditar que la misma corresponde a la utilizada por esa persona, aportando evidencia idónea a partir de la cual se puede desprender dicha circunstancia. Así las cosas, este despacho, no puede considerar practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva, y por lo mismo, no resulta procedente disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud a lo anterior, y comoquiera que en el libelo introductorio de la demanda se indicó la dirección física de la pasiva; con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el acceso de administración de justicia de la demandada, se REQUERIRÁ a la parte actora, para que se sirva intentar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo la notificación pertinente a la dirección física reportada en la demanda: **CALLE 20 No. 13-73 CASA J-21 MANZANA E-17 CORREGIMIENTO VILLAGORGONA MUNICIPIO DE CANDELARIA**, lugar donde, en principio se debe agotar el trámite de notificación a luces del artículo 291 y ss del C.G.P.

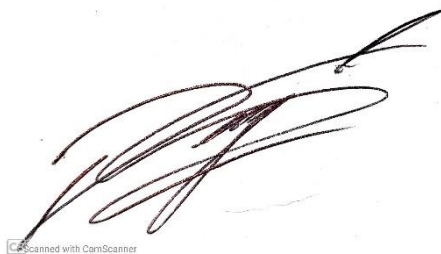
Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por la apoderada actora, consistente en tener por notificada a la parte demandada, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, acredite la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en la siguiente dirección: **CALLE 20 No. 13-73 CASA J-21 MANZANA E-17 CORREGIMIENTO VILLAGORGONA, MUNICIPIO DE CANDELARIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a52910c8d2ff45a377a654c3062d0c2e582dfe24c2b0bd500907a26cb1ad39e**

Documento generado en 05/06/2023 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00036-00

AUTO No.956

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO. MONICA LOPEZ MONTOYA.

Candelaria Valle, junio cinco (05) del 2.023.

Se allega por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, comunicado de fecha 13/07/2022 – Turno 2022-378-1-58423, mediante el cual hace saber que la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-190785** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **MONICA LOPEZ MONTOYA**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-190785, ubicado en LOTE 6 MANZ M 1A VALLE DE LA ROSELA y/o LOTE Y CASA-CALLE, 18A NO. 36A-36 VALLE DE LA ROSELA – HOY PREDIO URBANO-, Corregimiento el Carmelo, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, canal electrónico. jazsol60@hotmail.com a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**38.666,00 X 7**) MCTE.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante, para que, antes de la remisión del respectivo despacho comisorio, aclare el municipio al cual pertenece el bien inmueble a secuestrar, toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda se señala que esa dirección corresponde al municipio de Palmira.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e80b7be648af4fe2fb4aada6031c59a0af9ce720a6ba1c863e7eb19400c459**

Documento generado en 05/06/2023 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 0960
RAD. No. 761304089002-2022-00036-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. MONICA LOPEZ MONTOYA.

Candelaria Valle, cinco (05) de junio de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre el memorial allegado por la togada actora el día 15 de junio de 2022, en el cual solicita que se tenga por notificada a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual acompaña copia de la certificación emitida por la empresa de notificaciones Integra Cadena de Servicios, en la que se da cuenta del envío de la notificación personal al correo electrónico de la ejecutada..

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Para dar aplicación a lo norma anterior, la mandataria judicial, aportó la constancia expedida por la empresa de notificaciones Integra Cadena de Servicios, la cual certifica la transmisión de mensaje de datos al correo electrónico monicalopezmontoya9@gmail.com. Dicha dirección electrónica, a la cual se remitió la notificación, fue aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, indicando que, la misma corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y que fue a Bancolombia S.A. Sin embargo, no fue aportado al plenario documento alguno que permita establecer que, la dirección electrónica actualmente se encuentre en uso por parte de la llamada a juicio, pues no se allegó prueba alguna que permita evidenciar que el demandado ha utilizado ese medio de comunicación, en algún momento o recientemente.

Téngase en cuenta que, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), no solo se requiere que el interesado en notificar a una persona a través de una dirección electrónica indique la forma como obtuvo la dirección, sino también, acreditar que la misma corresponde a la utilizada por esa persona, aportando evidencia idónea a partir de la cual se puede desprender dicha circunstancia. Así las cosas, este despacho, no puede considerar practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva, y por lo mismo, no resulta procedente disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud a lo anterior, y comoquiera que en el libelo introductorio de la demanda se indicó la dirección física de la pasiva; con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el acceso de administración de justicia de la demandada, se REQUERIRÁ a la parte actora, para que se sirva intentar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo la notificación pertinente a la dirección física reportada en la demanda: **LOTE Y CASA-CALLE 18A N° 36A-36 VALLE DE LA ROSELA**, lugar donde, en principio se debe agotar el trámite de notificación a luces del artículo 291 y ss del C.G.P.

Adicionalmente, se requerirá a la parte actora para que, previamente a proceder con la notificación de la demandada en la dirección física antes referida, aclare el municipio al cual pertenece dicha ubicación, toda vez que, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala que corresponde al municipio de Palmira, lo que podría afectar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

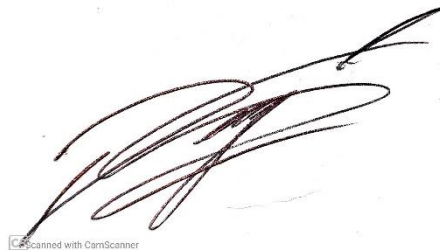
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por la apoderada actora, consistente en tener por notificada a la parte demandada, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, aclare cuál es el municipio al cual pertenece la dirección física de la demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, una vez cumplido el requerimiento del numeral anterior, acredite la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en la siguiente dirección: **LOTE Y CASA-CALLE 18A N° 36A-36 VALLE DE LA ROSELA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Diego Fernando Torres Zuluaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cd68d2172d2b337b73bd2030a7f31e0f9d1293df4aae4c7faccd6261bf27cd**

Documento generado en 05/06/2023 04:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00290-00
AUTO No.954
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO. JHON HARRINSON ARENAS BAEZ.

Candelaria Valle, junio cinco (05) del 2.023.

Se allega por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, comunicado de fecha 11/10/2022 – Turno 2022-378-1-83048, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-230417** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **JHON HARRINSON ARENAS BAEZ**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-230417, ubicado en CARRERA 36A OESTE #10-19, CASA 13ª, BIFAMILIAR 13, MANZANA F3. URB. MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE SECTOR 6 VIS, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, canal electrónico. jazsol60@hotmail.com a quien se le librá la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**38.666,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dc5b86a181cc8b21727ea40852318eb85a3627fb4b32e4902eb732d0122d79**

Documento generado en 05/06/2023 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 0962
RAD. No. 761304089002-2022-00290-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO. JHON HARRINSON ARENAS BAEZ.

Candelaria Valle, cinco (05) de junio de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre el memorial allegado por la togada actora el día 29 de agosto de 2022, en el cual solicita que se tenga por notificada a la parte demandada, para lo cual acompaña copia de la certificación emitida por la empresa de notificaciones ESM Logistica S.A.S, en la que se da cuenta del envío de la notificación personal al correo electrónico del ejecutado.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para dar aplicación a lo norma anterior, la mandataria judicial, aportó la constancia expedida por la empresa de notificaciones ESM Logistica S.A.S, la cual certifica la transmisión de mensaje de datos al correo electrónico jhon48arenas@gmail.com. Dicha dirección electrónica, a la cual se remitió la notificación, fue aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, indicando que, la misma se obtuvo de los aplicativos de recolección de información del banco demandante. Sin embargo, no fue aportado al plenario documento alguno que permita establecer que, la dirección electrónica actualmente se encuentre en uso por parte del llamado a juicio, pues no se allegó prueba alguna que permita evidenciar que el demandado ha utilizado ese medio de comunicación, en algún momento o recientemente.

Téngase en cuenta que, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), no solo se requiere que el interesado en notificar a una persona a través de una dirección electrónica indique la forma como obtuvo la dirección, sino también, acreditar que la misma corresponde a la utilizada por esa persona, aportando evidencia idónea a partir de la cual se puede desprender dicha circunstancia. Así las cosas, este despacho, no puede considerar practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva, y por lo mismo, no resulta procedente disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud a lo anterior, y comoquiera que en el libelo introductorio de la demanda se indicaron las direcciones físicas donde se podría notificar a la pasiva; con el

fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el acceso de administración de justicia de la demandada, se REQUERIRÁ a la parte actora, para que se sirva intentar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo la notificación pertinente a las siguientes direcciones físicas reportadas en la demanda: **1) CARRERA 26 I # 49-21 PISO 4, CALI VALLE DEL CAUCA, 2) CARRERA 36 A OESTE # 10-19 CORREGIMIENTO JUANCHITO, CANDELARIA VALLE, 3) CARRERA 32 # 10-120 BARRIO ACOPI, YUMBO VALLE.** Las anteriores direcciones, corresponden a los lugares donde, en principio, se debe agotar el trámite de notificación a luces del artículo 291 y ss del C.G.P.

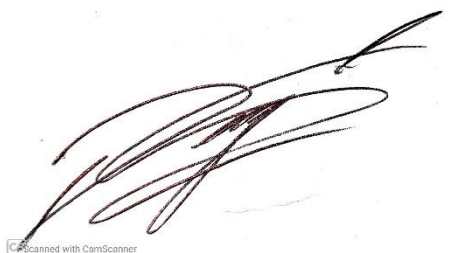
Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por la apoderada actora, consistente en tener por notificada a la parte demandada, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, acredite la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en las siguientes direcciones: **1) CARRERA 26 I # 49-21 PISO 4, CALI VALLE DEL CAUCA, 2) CARRERA 36 A OESTE # 10-19 CORREGIMIENTO JUANCHITO, CANDELARIA VALLE, 3) CARRERA 32 # 10-120 BARRIO ACOPI, YUMBO VALLE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ebcea9504b4b479730cb92d7e6712da78621c329935c9833dfda4ec2fc9e6a**

Documento generado en 05/06/2023 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00388-00
AUTO No.948
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDA. MARIA ASPRILLA.

Candelaria Valle, junio cinco (05) del 2.023.

Se allega por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, comunicado de fecha 13/12/2022 – Turno 2022-378-1-116941, mediante el cual hace saber que la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-62901** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **MARIA ASPRILLA**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-62901, ubicado en LOTE No. 31 MANZ. K, Corregimiento de Villagorgona, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, canal electrónico. jazsol60@hotmail.com a quien se le librá la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**38.666,00 X 7**) MCTE.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte la dirección y/o ubicación exacta del bien inmueble a secuestrar, antes de la remisión del respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b69a304b8c00b7a5e2ebb12c7f7ae63d1f188ce3eed1b56a1d629ad422cc92**

Documento generado en 05/06/2023 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00270-00
AUTO No.951
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. VICTOR ANDRES BRAVO CHAMORRO.

Candelaria Valle, junio cinco (05) del 2.023.

Se allega por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, comunicado de fecha 25/10/2022 – Turno 2022-378-1-95607, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-217447** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **VICTOR ANDRES BRAVO CHAMORRO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-217447, ubicado en calle 20 #13-60 URB. CIUADELA VICTORIA VIS CASA 3B MZNA E-14, Corregimiento de Villagorgona, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, canal electrónico. jazsol60@hotmail.com a quien se le librá la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**38.666,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b6107103e6f4498df982e7090b3f4534a67d20ea120a316f0c669402bf3e38**

Documento generado en 05/06/2023 04:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se deja expresa constancia que los términos para subsanar corrieron así: 12, 13, 14, 17 y 18 de abril 2023, el escrito de subsanación fue allegado el 12 de abril de la misma calenda.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 938.
RAD. No. 761304089002-2023-00082-00
APREHENSION Y ENTREGA.
DTE: BANCO W S.A.
DDO: WENDY VANESSA WILCHES LOPEZ.

Candelaria Valle, cinco (5) de junio de 2023.

Mediante proveído de data 10 de abril de 2023, se inadmitió la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, del vehículo de placas VMU 222 de propiedad de la señora **WENDY VANESSA WILCHES LOPEZ**, elevada por **BANCO W S.A.**, mediante apoderada judicial, abogada **LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ**. No obstante, una vez revisado el escrito de subsanación, advierte el despacho la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 artículo 60 y Decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3.

Así entonces, teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y/Ó TRÁMITE de APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por **BANCO W S.A.**, respecto al vehículo de propiedad de la señora **WENDY VANESSA WILCHES LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.968.283, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: VMU222, Clase: AUTOMOVIL, Motor: G4EEBH478678, Modelo: 2012, Color: AMARILLO, Marca: KIA, Servicio: Público, de propiedad de la señora **WENDY VANESSA WILCHES LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.968.283.

TERCERO: **LÍBRENSE** los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Cali (V), Secretaría de Tránsito de Candelaria (V), Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

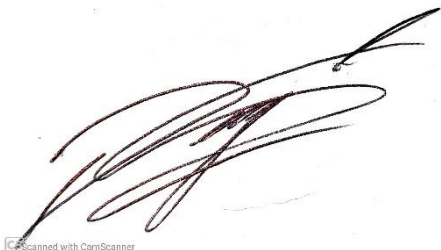
PARAGRAFO PRIMERO: Adviértase a las autoridades que, una vez materializado el decomiso, deberá ubicarse el vehículo en el parqueadero BODEGAS JM, ubicado en la dirección KM 0.5 callejón el silencio, entrada al motel

Hawai en la ciudad de Cali; o en el lugar que la Policía Nacional – automotores, lo disponga.

CUARTO: COMUNIQUESE lo anterior a la EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A., para los fines correspondientes.

QUINTO: TENER a la togada, **LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08641987bffe1a79ffcd30e2bf9ee0ea016118d9180a1a5282aae3843825ebe1**
Documento generado en 05/06/2023 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se deja expresa constancia que los términos para subsanar corrieron así: 10, 11, 12, 15 Y 16 de mayo de 2023. El 15 de mayo de 2023, se allegó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 939.
RAD. No. 761304089002-2023-00124-00
APREHENSION Y ENTREGA.
DTE: FINANZAUTO S.A. BIC.
DDO: DIANA MARCELA BARONA ORTIZ.

Candelaria Valle, cinco (5) de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 780 de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el despacho inadmitió la demanda, indicándose que no cumplía con los requisitos de ley, pues se debió haber aportado el avalúo del vehículo, la liquidación de crédito a la fecha de presentación de la solicitud y el certificado de tradición del vehículo de placas MHQ-774.

En el escrito de subsanación, oportunamente allegado, el apoderado judicial actor argumenta que no es necesario aportar el avalúo del vehículo ni la liquidación del crédito, por cuanto se trata de un trámite extraprocesal regulado por la ley 1676, de garantías mobiliarias. Por último, aporta el certificado de tradición del vehículo de placas MHQ-774.

Estudiado nuevamente el asunto, encuentra el despacho que, le asiste razón al togado, en el sentido que, no es requisito para la admisión del presente trámite aportar el avalúo del vehículo ni la liquidación del crédito, por tratarse de una solicitud de pago directo, regulada en la Ley 1676 de 2013, y no una ejecución judicial. Por otro lado, teniendo en cuenta que, se adjuntó el certificado de tradición solicitado, se abrirán a trámite las diligencias, de cara a la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 artículo 60 y Decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE;**

RESUELVE:

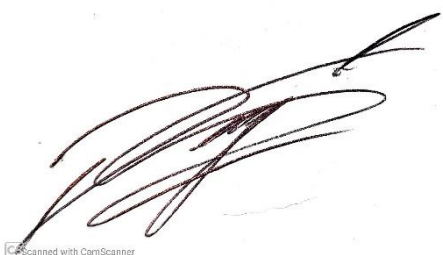
PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y/O TRÁMITE de APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por la **FINANZAUTO S.A. BIC**, respecto al vehículo de propiedad de la señora **DIANA MARCELA BARONA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.518.314, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: MHQ 774, modelo: 2013, marca y línea: KIA CERATO FORTE SX, carrocería: SEDAN, color: BLACO, chasis: KNAFW411AD5960258, de propiedad de la señora **DIANA MARCELA BARONA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.518.314.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Cali (V), Secretaría de Tránsito de Candelaria (V), Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

PARAGRAFO PRIMERO: Adviértase a las autoridades que, una vez materializado el decomiso, deberá ubicarse el vehículo en la Calle 40 Norte No. 6N-28. Finanzauto – Cali; o en el lugar que la Policía Nacional – automotores, lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a282fb800863dfb3e9cbde97c5429e52f6f5072e2f013e7bec186dacbef2bd**
Documento generado en 05/06/2023 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 950.
RAD. No. 761304089002-2023-00187-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: ALMUCENTRO S.A.S.
DDO: CAMILO ANDRES CIFUENTES MENDOZA

Candelaria Valle, cinco (5) de junio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIA CON M.P.** propuesto por la sociedad **ALMUCENTRO S.A.S.**, representada legalmente por **OSCAR CASTAÑO RAMIREZ**; seria del caso abrir a trámite las diligencias, no obstante, observa el despacho que el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto ante la transmisión de mensaje de datos -correo electrónico-.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto por el **numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitirse la demanda, concediendo al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON M.P.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA SUAREZ, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711a4cf7ee62b34d829ea254abbbf58d25b1e9868b0ff59feefb07878057ffb0**

Documento generado en 05/06/2023 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 952.
RAD. No. 761304089002-2023-00191-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MARCO AURELIO CASTRO ROJAS

Candelaria Valle, cinco (5) de junio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, mediante apoderado judicial abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra del señor **MARCO AURELIO CASTRO ROJAS**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701013400191783, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (26/04/2023), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (27/04/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (27/04/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse

desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

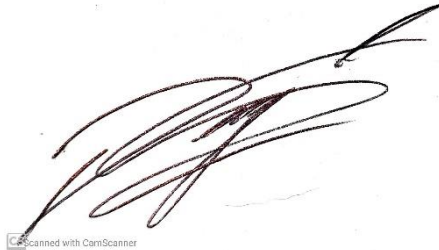
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** al togado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: **RECONOZCASE** como dependientes judiciales del apoderado a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA y JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ**. No obstante, el señor **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ** podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0207660d5e00d5b239a4a26cfa6d45c5333a8e8b1aba7045ed822b7feaf2403e**

Documento generado en 05/06/2023 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 953.
RAD. No. 761304089002-2023-00192-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION
DE CARTERA - PRECOOSERCAR
DDO: DORA LILIANA GIRALDO MESSA

Candelaria Valle, cinco (5) de junio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA PREVIA** propuesto por la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA – PRECOOSERCAR**, como endosataria en propiedad de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA**, en contra de la señora **DORA LILIANA GIRALDO MESSA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Teniendo en cuenta que se observan aun espacios en blanco en el pagaré 29433438, deberá la parte actora, diligenciar los mismos, según lo dispone el artículo 622 del código de comercio, para que haga la obligación clara, expresa y exigible, que permita al despacho abrir paso a las diligencias, según lo dispone el art. 422 del C.G.P: “(...)Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** a la togada **LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA**, como apoderada de la ENDOSATARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218817174553ab2d4edecc05985302f99743f453a8218ec317a294174a668cbb**

Documento generado en 05/06/2023 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.
RAD. No. 761304089002-2019-00017-00
EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: CARMEN ROSA MARTINEZ SARRIA.
DDO: ALEJANDRO RENGIFO CASTILLO.

Candelaria Valle, cinco (05) de junio de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a emitir su pronunciamiento sobre los memoriales allegados 22 de febrero de 2023, a través del correo electrónico: renyizapatillas@hotmail.com, uno de ellos, suscrito por el señor ALEJANDRO RENGIFO CASTILLO y la señora CARMEN ROSA MARTINEZ SARRIA, en el que se establece un acuerdo de pago, y el otro, suscrito únicamente por la señora CARMEN ROSA MARTÍNEZ SARRIA, en el que se desiste de las pretensiones de la presente demanda.

Para resolver, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. que dice: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.”*. Asimismo, el artículo 314 del C.G.P. consagra que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*.

Según los memoriales allegados, sería del caso dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta el acuerdo de pago celebrado entre las partes y el desistimiento de la demandante a las pretensiones de la demanda. No obstante, los referidos memoriales carecen de presentación personal ante notario u oficina judicial, para verificar la autenticidad de la identidad de los firmantes, tampoco fue presentado a través del correo electrónico de la demandante señora CARMEN ROSA MARTINEZ SARRIA, veamos:

RADICADO DE DESISTIMIENTO

alejandro rengifo castillo <renyizapatillas@hotmail.com>

Mié 22/02/2023 10:43 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria

<j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Así las cosas, este despacho considera que, los memoriales allegados adolecen de un mínimo de formalismo para acreditar la autenticidad de su suscripción por parte de los extremos enfrentados en este proceso. Por lo tanto, se resolverá desfavorablemente la solicitud de terminación del proceso elevada en los memoriales objeto de pronunciamiento.

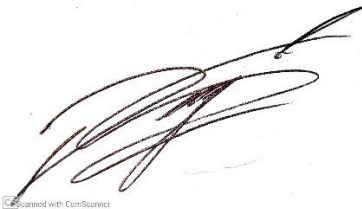
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TERMINACIÓN del proceso, elevada a través de los memoriales allegados 22 de febrero de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que presenten nuevamente la solicitud de terminación del proceso, con el debido reconocimiento de sus firmas ante notario u oficina judicial, o en su defecto, la remitan a través del correo electrónico de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 748ed5a8bf93607c96c7ab30ff589da5a3b0d53657249467b0fb5fea41a0a08a
Documento generado en 05/06/2023 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 955.
RAD. No. 761304089002-2023-00193-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CARLOS ANDRES RESTREPO BEJARANO

Candelaria Valle, cinco (5) de junio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, mediante apoderado judicial abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra del señor **CARLOS ANDRES RESTREPO BEJARANO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701378900048811, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (26/04/2023), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (27/04/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (27/04/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

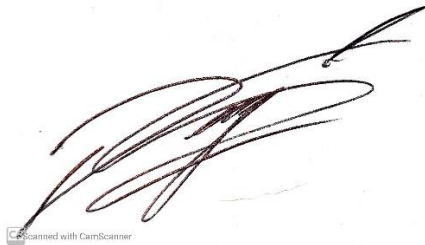
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** al togado, **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: **RECONOZCASE** como dependientes judiciales del apoderado a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS**. No obstante, el señor **LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS** podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9104956135994bcc6e4c39f44e8c39cb11c002a3a3dc44504dc4848b808e3c**

Documento generado en 05/06/2023 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 959.
RAD. No. 761304089002-2023-00227-00
DIVORCIO (CONTENCIOSO).
DTE: YUCELY OROZCO CIFUENTES.
DDO: CARLOS ANDRES LOPEZ MOSQUERA.

Candelaria- Valle, cinco (05) de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda promovida por la señora **YUCELY OROZCO CIFUENTES** a través de apoderado judicial, con el fin de adelantar proceso **DECLARATIVO DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, observa este Operador Judicial que, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 22 del Código General del Proceso, esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso sometido a estudio, lo que conlleva a **RECHAZAR** de plano la presente acción según lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su remisión al competente, es decir, a los Juzgados Promiscuos de Familia de la ciudad de Palmira (V), conforme al último domicilio en común-numeral 2 art. 28 C.G.P.-.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesta por la señora **YUCELY OROZCO CIFUENTES**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRES LOPEZ MOSQUERA**.

SEGUNDO: REMITASE el expediente digital a los señores **JUECES PROMISCUOS DE FAMILIA DE PALMIRA (V) – REPARTO**, competentes para avocar su conocimiento.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0deb0ca50a4c64ea1cf4b7d12c25236cb139efff48aa89d93995aeedb66f240e

Documento generado en 05/06/2023 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.0964.
RAD. No. 761304089002-2021-00434-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JESUS OSWALDO BOLAÑOS CAMACHO.

Candelaria Valle, cinco (05) de junio de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la togada actora Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, allegada a través de mensaje de datos en fechas 19 de diciembre de 2022 y 08 de febrero de 2023, por medio de la cual solicita la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las correspondientes constancias y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada **NO** cumple con la norma enantes enunciada, comoquiera que, en el poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA, mediante escritura pública 375 en data 20 de febrero de 2018, no se le otorgó la facultad de recibir; en consecuencia, AECSA no podía conferir dicha facultad a la endosataria en procuración Dra. Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**. Conforme a lo anterior, se despachará de forma desfavorable la solicitud.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud presentada por la togada actora Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, por carecer de la facultad para RECIBIR.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la mandataria, para que acompase la solicitud a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791df2d40a4e0d77d429d5de22823ca261eeb8c7393ff6a00fbc1fbe98647c4c**
Documento generado en 05/06/2023 04:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>